



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF PARA AUTORIZAR A LOS BANCOS A ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES.

El señor Congresista **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ**, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF PARA AUTORIZAR A LOS BANCOS A ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES.

Artículo único. Modificación de los artículos 4 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo N° 054-97-EF

Modifíquese, los artículos 4 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones - Decreto Supremo N° 054-97-EF en los siguientes términos:

"Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de **la apertura de un fondo de pensiones** en una AFP **o entidad del sistema financiero, la cual es voluntaria** para todos los trabajadores dependientes o independientes.

(...)

Artículo 6.- El trabajador puede elegir libremente la AFP **o entidad financiera en la que desee realizar la apertura de su fondo de pensiones.**

Asimismo, el aportante puede cambiar de AFP **o de entidad financiera** en el momento que así lo decida. Para dicho efecto, presenta ante la AFP **o a la entidad financiera** a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia."

Cuando un trabajador no aportante al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente realizar la apertura de un fondo de pensiones en la AFP **o en la entidad financiera** que aquél elija, salvo que, expresamente y por escrito, en el plazo improrrogable de 10 días naturales manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Incorporación del numeral 45 al artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702.

Incorpórese el numeral 45 al artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702, en los siguientes términos:

"Artículo 221.- Operaciones y Servicios"

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

(...)

45. Recibir fondos previsionales y administrarlos en cuentas creadas para tal fin, con las condiciones financieras que mayor beneficio otorgue, **pudiendo incluso invertirlos en fondos de inversión**. Tales cuentas con fines previsionales deberán contar con el seguro por invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Tienen la condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral activa del trabajador, pueden además garantizar créditos solicitados."

Segunda. Modificación de los artículos 24 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo N° 054-97-EF

"Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución **siempre que exista rentabilidad favorable en los fondos de pensiones**, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del **aportante, la cual en ningún caso debe exceder el 1% de la misma**. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus **aportantes**. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los **aportantes** en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. **Cuando no se realicen**

aportes por más de 12 meses consecutivos a causa de desempleabilidad la AFP no cobrará comisión alguna. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

(...)"

"Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios.

Los aportes obligatorios están constituidos por:

- a) El 10% de la remuneración asegurable;
- b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinada a financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio;
- c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en el inciso a) del Artículo 24 de la presente Ley, **dichos montos y/o porcentajes no puede exceder el 1% del aporte del trabajador.**

Tercera. Adecuación de la normatividad

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, priorizará las acciones y adecuara su normatividad de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los noventa (90) días naturales de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Cuarta. El libre cambio de AFP a entidad del sistema financiero

El aportante puede cambiar de AFP a una entidad en el momento que así lo decida. Para dicho efecto, presentará a la entidad a la que desea trasladar su cuenta individual de capitalización con todos los beneficios adquiridos a la fecha, la solicitud correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, mayo de 2019



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República

[Handwritten signatures in blue ink, including names like Lopez and others, are scattered across the bottom of the page.]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,14..... de..... MAYO..... del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4306 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA Y TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL. -



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



[Faint handwritten notes or signatures]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

De acuerdo a la información que publicita la Asociación de AFP, las AFP administran fondos de pensiones bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) en favor de trabajadores incorporados al Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las AFP brindan prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones (SPP) Decreto Supremo 054-97-EF.

De acuerdo a la precitada Ley las AFP administran las cuentas individuales de capitalización que incluye el aporte previsional propiamente dicho, el seguro para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y un monto destinado a financiar gastos de sepelio y una comisión para las AFP.

En dicho cuerpo legal se estableció la prohibición de que las empresas, comprendidas en el Decreto Legislativo N° 637, puedan participar en una AFP, sea cual sea la forma, sin embargo, hoy en día las AFP forman parte o pertenecen al mismo grupo económico de las entidades del sistema financiero, las cuales podrían otorgar mayores beneficios, si se considera que el tiempo que van a administrar el fondo de pensionable es de largo plazo.

Las AFP para cumplir con su finalidad reciben los aportes, propiedad de los trabajadores, invirtiéndolos bajo las modalidades permitidas por Ley, las cuales se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Es de señalar que las AFP fueron creadas en el año 1992 debido a la carga previsional que soportaba el Estado a fin de otorgarle alivio y sostenibilidad financiera, a un sistema previsional decadente.

Finalidad de la AFP

Como se indicó la intención de la política previsional del inicio de los noventa era ampliar la cobertura de pensiones en el Perú. Ante ello, el modelo que se aplicaba en Chile, surgió como solución. Es así que se decidió optar por crear el SPP y con él nacieron las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sin desaparecer el sistema de pensiones público ONP.

Las principales diferencias entre las AFP y la ONP son:

- Los fondos dejaron de ir a una "bolsa común", como es en el sistema público y se pasó a cuentas individuales donde cada aportante es dueño de su fondo.
- A diferencia de la ONP en que una persona debe demostrar que ha trabajado 20 años como mínimo para obtener una pensión, en las AFP al tener cuentas individuales, las pensiones se calculan en base a lo aportado por el trabajador.
- Se permitió a las AFP ganar rentabilidad para los fondos, controlados a través de la SBS. Con ello los trabajadores incrementarían el monto de sus fondos y recibirían una mejor pensión. Adicionalmente, las inversiones que realicen estas entidades impulsarían el mercado de capitales (diario Gestión del 28 de mayo del 2015.)

Un análisis del fracasado modelo chileno.

El 25 de noviembre de 2015, La República publicó un informe de IDL-Reporteros, relativo al Sistema Privado de Pensiones (SPP) chileno, cuya conclusión fue que no resultó ser el modelo ideal, ya que hasta fines del 2013, los chilenos tenían una pensión promedio que no llegaba ni siquiera el sueldo mínimo vital.

Según la citada investigación si uno se remonta a inicios de los 80, en Chile las AFP se habían presentado como la alternativa perfecta, desde el ámbito privado, para asumir con solvencia el sistema pensionario. Cuando se creó el sistema de pensiones se prometió el equivalente al 70% del sueldo promedio de los últimos diez años de trabajo (lo que en jerga económica se conoce como tasa de reemplazo). Es decir, si el sueldo promedio de un trabajador había sido de US\$ 1.000 durante diez años, la pensión debería haber sido de US\$ 700. Es por ello que el Perú en 1992 toma como modelo este sistema con las mismas expectativas de beneficiar a los ciudadanos.

Pero no fue el caso en Chile y ante la avalancha de críticas de los jubilados por las bajas pensiones, en abril del 2014 la presidenta Michelle Bachelet formó una comisión integrada por una veintena de especialistas en seguridad social, para que hiciera un diagnóstico del sistema de pensiones y planteara modificaciones. El equipo tuvo especial interés en saber qué pensiones iban a tener aquellas personas que desde el inicio de su vida laboral estuvieron afiliadas a una AFP.

La comisión proyectó -por primera vez- cuáles serán las pensiones de este primer grupo de afiliados exclusivos del sistema privado, que recién se jubilará entre el 2025 y 2035. Los resultados fueron dramáticos según detalló este

grupo: "Un 50% de los pensionados (...) obtendrían tasas de reemplazo iguales o inferiores al 15% del ingreso promedio de los últimos diez años [de trabajo]", es así que, si el sueldo promedio fue US\$ 1.000, solo se lograría una pensión de US\$ 150. Ante estas bajas pensiones, el gobierno chileno decidió, subsidiar las pensiones.

Ante esta situación, existe la certeza de que el modelo chileno fracasó, y esto no está basado en un termómetro popular, sino en estudios oficiales y de los técnicos del gobierno chileno. Dicho modelo catalogado como exitoso y el cual copio el Perú, no es tal y ya es conocido desde el año 2013, pues los recursos fiscales del Estado Chileno vienen subsidiando aquello que, en teoría, no iba a necesitar el aporte del Estado.

La sensación que la fórmula aplicada no ha sido exitosa, lo demuestra la dación de la Ley N° 30425, que autoriza entre otras cosas, a los ciudadanos afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que cumplan 65 años a disponer de hasta el 95.5 % de los aportes depositados a las AFP durante toda su vida laboral. Asimismo se retiraría lo aportado en caso de enfermedad terminal y se podría utilizar un 25% de la cuenta individual como garantía para la adquisición de una vivienda en cualquier momento de la afiliación. Esto ha sido alabado por los chilenos.

La principal motivación de dicha Ley fue que la Oficina Nacional Previsional (ONP), con 500 mil afiliados, otorga pensiones de entre S/. 515 y S/. 840, en tanto que el Sistema Privado de Pensiones (SPP) que tiene un fondo de S/. 124 mil millones, otorga entre S/. 300 y S/. 1.000. "La nueva opción para los afiliados impedirá que las AFP y las aseguradoras se apoderen de sus ahorros por aplicación de las ilusas tablas de mortalidad de 110 años". (Diario La República del 04 de diciembre de 2015.)

PROBLEMATICA

Al respecto Walter Gutiérrez C. En la Ley, publicado el 5 de noviembre de 2015. Propuestas para liberalizar los aportes y el fondo de pensiones señaló que: "El punto es que en nuestro ordenamiento legal, en materia económica, por encima de cualquier consideración está el consumidor; es decir, la persona que contrata con la entidad financiera llamada AFP. Por ello, no se entiende cómo es que hemos permitido que el Sistema Privado de Pensiones se convierta en un oligopolio, donde tres AFP (ahora 4) controlen el 91 % del mercado, dos de las cuales manejan el 60 %, situación que hace inviable una real competencia, lo cual perjudica directamente a los consumidores.

Tampoco se entiende cómo hemos tolerado que durante más de veinte años las comisiones, por administrar nuestro dinero, se hayan cobrado en relación a nuestro sueldo y no sobre el fondo que se administra. Lo que, a su vez, ha permitido que en todo este tiempo la rentabilidad de las empresas administradoras de fondos haya sido casi cuatro veces más que la rentabilidad del fondo.

Aún más, resta todavía preguntarnos ¿cómo hemos consentido que más del 35 % de cada sol que aportamos se vaya en primas, seguros y comisiones? En otras palabras, ¿cómo así se ha creado un sistema en el que de entrada los aportantes ya estamos perdiendo?"

Uno de los temas más discutidos del sistema fue la comisión que se cobraba por administrar los aportes, ya que estas administradoras iban a manejar el dinero de los pensionistas (usuarios) bajo un plazo por lo general mayor a los 20 años y además cobrarían por administrar un fondo, el cual no podía ser utilizado hasta que se cumpla los 65 años de edad, bajo la premisa del aseguramiento de una pensión digna, la cual como hemos señalado en la realidad está lejos de ser así, y ya muchos pensionistas lo viven lo cual trae descontento por tan clara injusticia.

Las comisiones fueron bajando a lo largo del tiempo aunque como se indica estuvieron congeladas durante un periodo largo. Pasaron casi 20 años desde su creación para hacer una segunda reforma del sistema, la cual prosperó recién en el 2012, que se logró reducir las comisiones que cobraban las AFP. No obstante, esa comisión por saldo bordea en su conjunto casi el 2%, lo cual es evidentemente en detrimento de la pensión del usuario.

De acuerdo a la página web de Integra se publicita lo siguiente con relación a las comisiones

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para
Mujeres y Hombres”

Comisiones y Costos de Seguro vigentes de todas las AFP

Comisiones de las AFP

Presentamos a tu disposición las comisiones de las AFP sobre los aportes realizados a tu fondo de pensiones:

Mes de Mayo 2017

Comisión sobre la remuneración (flujo)

AFP	Aporte al Fondo de Pensiones	Tarifa de Seguro	Comisión sobre la remuneración (flujo)
Integra	10%	1.36%	1.55%
Prima		1.36%	1.60%
Profuturo		1.36%	1.65%
Hab tot		1.36%	1.67%

Comisión sobre el saldo con periodo transitorio de comisión mixta

AFP	Aporte al Fondo de Pensiones	Tarifa de Seguro	Comisión sobre la remuneración (flujo)	Comisión sobre el saldo*
Integra	10%	1.36%	0.90%	1.20%
Prima		1.36%	0.92%	1.25%
Profuturo		1.36%	1.07%	1.20%
Hab tot		1.36%	0.98%	1.25%

* La comisión sobre el saldo es anual. Este porcentaje es a su información, ya que el cálculo del descuento lo realizará la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP).

Como se advierte, es más del 2% mensual que la administradora cobra a los ciudadanos, y bajo la premisa de una rentabilidad de nuestros recursos, pero que no beneficia en modo alguno.

Al 2015, el SPP con un fondo de S/. 124 mil millones, otorga entre S/. 300 y S/. 1.000, de pensión, lo cual demuestra que la rentabilidad real que generan las AFP, no cubren no solo las expectativas del afiliado sino su canasta familiar, pues no les alcanzará para vivir, y año a año por más de 20 años habrá pagado por derecho a una administradora más del 2% mensual, sin obtener beneficio alguno.

Esa comisión por administración sigue siendo cobrada aun siendo ya una afiliado pasivo, es decir, con 65 años, es decir, le voy a seguir pagando a quien no me dio rentabilidad y porque decidí recibir mi pensión de manera programada, por la tan mentada seguridad.

Recordemos que el contrato de aseguramiento privado de pensiones es un contrato de consumo. Por ello, la relación entre aportante y AFP se debe regir por el artículo 65 de la Constitución y puntualmente por el Código de Consumo, sin embargo, lo que sucede es que se caracteriza por ser de ahorro forzoso, oligopólico, de nula competencia y ganancia garantizada para las AFP. Walter

Gutiérrez C. En la Ley, publicado el 5 de noviembre de 2015. Propuestas para liberalizar los aportes y el fondo de pensiones.

Por otro lado, tenemos a las entidades que por depósitos a plazo fijo, otorgan un interés seguro anual, que bordea el 5%, es claro que si ese interés es por un número fijo de años será mucho más ventajoso y beneficioso para el ciudadano, y además se ahorraría la comisión de administración y todas las que enmarquen dentro de dicho supuesto, lo cual sin duda promovería la competencia y con ello mayor ventajas al ciudadano, pues vería su aporte pensionario y se aseguraría una pensión digna o en su caso una devolución del 95% muy ventajosa, o en su caso 25% para crédito hipotecario.

SUSTENTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

La presente iniciativa busca promover la competencia en el mercado de aportes previsionales ingresando un nuevo competidor: las entidades financieras, si bien es cierto estas conjuntamente con las AFP forman un mismo grupo económico, sus parámetros de rentabilidad pueden ser más ventajosos, además se eliminaría la comisión o retribución a las AFP a causa de dicha competencia o en todo caso se limitaría dicha retribución solo para el caso en que el fondo de pensiones produjera una rentabilidad favorable.

Lo que se busca es que los aportes dejen de estar cautivos en manos de las AFP, que las demás entidades financieras administren también fondos de pensiones y que compitan por los aportes, de modo que aquel que garantice una mejor pensión, cobre menos comisiones, menos primas y menos seguros, y dé mayores beneficios colaterales, sea la entidad que capte la mayor cantidad de aportes. Con ello además se hará realidad el derecho de los consumidores a elegir y tener un mejor servicio por la imposición de sus aportes.

Otra medida incide directamente, en el cobro de las comisiones de las AFP pues resultan onerosas y repercuten en la economía del ciudadano, quien además no tiene una seguridad de la supuesta rentabilidad con la consecución de una pensión digna, es por ello, que resulta justo legislar para que tales comisiones que buscan pagar a la administradora de la pensión por el servicio de "rentabilizar" o trabajar con el aporte previsional no exceda en ningún caso el 1% del aporte. Asimismo no exista comisión fija o porcentual sobre la pensión de los afiliados pasivos que hubieran optado por percibir pensiones bajo modalidad de renta temporal y retiro programado, pues es evidente que ya la AFP ha sido retribuida.

Se ha previsto el cambio de AFP a entidad del sistema financiero con el consecuente traslado de los fondos y beneficios adquiridos, a fin de obtener ya desde ese momento mejores opciones y ventajas

Todo ello con el objeto de alcanzar de que las cargas impuestas al ciudadano a fin de alcanzar una pensión digna sean proporcionales lo cual redundará en interés de la población, así como permitirles darles mayores opciones para elegir donde realizar sus depósitos previsionales.

La modificación propuesta coadyuva en una reforma al sistema previsional que muchos ciudadanos reclaman, un sistema privado de pensiones pensado en los intereses de la población como manda la Constitución, a fin de favorecer de esta manera a las poblaciones menos favorecida.

EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente norma no contraviene ningún dispositivo legal vigente. Por el contrario esta contribuirá de manera positiva la legislación actual sobre la materia, por lo que resulta jurídicamente viable su aprobación.

Modifica los artículos 4, 6, 24 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo N° 054-97-EF, e Incorporación del numeral 45 al artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702.

Además busca coadyuvar con la reforma del sistema de pensiones favoreciendo al ciudadano, pues coadyuva a eliminar oligopolios y promueve la libre competencia con evidentes mejoras.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El Proyecto no representará para el Estado ningún costo, pero si una rentabilidad social positiva.

El proyecto propuesto permitirá que los aportes pensionarios de los ciudadanos cautivos por las AFP, puedan elegir a las entidades financieras también, que compitan por administrar fondos de pensiones de tal manera que la entidad que garantice una mejor pensión, cobre menos comisiones, menos primas y menos seguros, y dé mayores y mejores beneficios colaterales sea la que capte la mayor cantidad de aportes en beneficio de la población, es decir, se promoverá un desempeño de mayor calidad y eficiente en beneficio de los intereses de la población, en especial de las personas de bajos recursos.